

Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio marcado con el número 310584822000027. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. El día treinta de mayo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310584822000027**, en la que requirió:

"DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

AYUNTAMIENTOS DE LOS 106 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN

SOLICITO ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SIGUIENTE:

1.- LISTADO O BASE DE DATOS DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO OTORGADAS O AUTORIZADAS PARA EL GIRO DE GRANJAS PORCÍCOLAS POR MUNICIPIO Y SU UBICACIÓN, DIRECCIÓN O COORDENADAS, NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA SOLICITÓ, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2018 A 2022 Y COPIA DE LAS MISMAS.

2.- LISTADO O BASE DE DATOS DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO OTORGADAS O AUTORIZADAS PARA EL GIRO DE GRANJAS PORCÍCOLAS POR MUNICIPIO Y SU UBICACIÓN, DIRECCIÓN O COORDENADAS, NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA SOLICITÓ, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2018 A 2022 Y COPIA DE LAS MISMAS.

3.- LISTADO O BASE DE DATOS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN OTORGADAS O AUTORIZADAS PARA EL GIRO DE GRANJAS PORCÍCOLAS POR MUNICIPIO Y SU UBICACIÓN, DIRECCIÓN O COORDENADAS, NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA SOLICITÓ, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2018 A 2022 Y COPIA DE LAS MISMAS.

4.- LISTADO O BASE DE DATOS DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO OTORGADAS O AUTORIZADAS PARA EL GIRO DE GRANJAS AVÍCOLAS POR MUNICIPIO Y SU UBICACIÓN, DIRECCIÓN O COORDENADAS, NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA SOLICITÓ, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2018 A 2022 Y COPIA DE LAS MISMAS.

5.- LISTADO O BASE DE DATOS DE LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO OTORGADAS O AUTORIZADAS PARA EL GIRO DE GRANJAS AVÍCOLAS POR MUNICIPIO Y SU UBICACIÓN, DIRECCIÓN O COORDENADAS, NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA SOLICITÓ, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2018 A 2022 Y COPIA DE LAS MISMAS.

6.- LISTADO O BASE DE DATOS DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN OTORGADAS O AUTORIZADAS PARA EL GIRO DE GRANJAS AVÍCOLAS POR

MUNICIPIO Y SU UBICACIÓN, DIRECCIÓN O COORDENADAS, NOMBRE DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE LA SOLICITÓ, DEL PERÍODO COMPRENDIDO DEL AÑO 2018 A 2022 Y COPIA DE LAS MISMAS."

SEGUNDO. El día trece de junio del propio año, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...TENEMOS A BIEN COMUNICARLE NO SE MANEJA ESE TIPO DE ARCHIVOS EN EL MUNICIPIO Y POR TANTO NO TENEMO LA INFORMACIÓN SOLICITADA".

TERCERO. En fecha trece de junio del presente año, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO HICIERON UNA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SOLO RESPONDEN QUE NO MANEJAN ESOS ARCHIVOS, CUANDO ESTA ENTRE SUS FACULTADES POSEER DICHA INFORMACIÓN"

CUARTO. Por auto emitido el día catorce del mes y año referidos, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiocho de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha diecinueve de agosto del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante el acuerdo de fecha dieciséis de junio del año en curso, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren las constancias que estimaren conducentes, con motivo del presente recurso de revisión derivado de la solicitud de información efectuada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, registrada bajo el folio número 310584822000027, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad recurrida; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El día veinticuatro de agosto del año que acontece, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310584822000027, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul,

Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó: ***“1.- Listado o base de datos de las licencias de funcionamiento otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 2.- Listado o base de datos de las licencias de uso de suelo otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 3.- Listado o base de datos de las licencias de construcción otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 4.- Listado o base de datos de las licencias de funcionamiento otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 5.- Listado o base de datos de las licencias de uso de suelo otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 6.- Listado o base de datos de las licencias de construcción otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas”***

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha trece de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del solicitante la inexistencia de la información solicitada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente el día trece del mes y año referidos, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio del año en curso, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió

alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO. Establecido lo anterior, a continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de poder valorar la conducta del Sujeto Obligado.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 83.- LOS MUNICIPIOS, A TRAVÉS DE SUS AYUNTAMIENTOS, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ACUERDOS APROBADOS POR LOS MISMOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

...

VI.- OTORGAR LICENCIAS Y PERMISOS PARA CONSTRUCCIONES;

...

ARTÍCULO 85 BIS.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:

...

XI.- LA AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO Y FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES.

...”

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

“...

DE LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 25.- PARA LA REGULACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS, LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES OBSERVARÁN LOS SIGUIENTES CRITERIOS GENERALES:

...

III.- EN LA DETERMINACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO, SE BUSCARÁ LOGRAR UNA DIVERSIDAD Y EFICIENCIA DE LOS MISMOS Y SE EVITARÁ EL DESARROLLO DE ESQUEMAS SEGREGADOS O UNIFUNCIONALES, ASÍ COMO LAS TENDENCIAS A LA SUBURBANIZACIÓN EXTENSIVA Y EN ESE MISMO SENTIDO DEBERÁN SUJETARSE A LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO SUSTENTABLE. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, PARA OTORGAR CUALQUIER PERMISO O LICENCIA DE USO DE SUELO, DEBERÁN EXIGIR AL SOLICITANTE UN ESTUDIO DE LA FACTIBILIDAD URBANA-AMBIENTAL

DE LA OBRA O ACTIVIDAD A DESARROLLARSE, EMITIDO POR LA SECRETARÍA,
EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN. EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO, MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA, LA CUAL, EN CASO DE AUTORIZARSE, ESTARÁ SUJETA AL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES ESTABLECIDAS EN ELLA Y QUE SERÁN SUPERVISADAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES. ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL;

II.- LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADAS EN LA LEY MINERA;

III.- LA CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN, ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES;

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES;

V.- EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA;

...

DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS

ARTÍCULO 90.- EL PODER EJECUTIVO, DE ACUERDO A SUS ATRIBUCIONES, REGULARÁ LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN CONSTITUIR UN RIESGO PARA EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O DEL AMBIENTE; PARA

ELLO LA SECRETARÍA HARÁ UNA RELACIÓN DE DICHAS ACTIVIDADES, QUE PUBLICARÁ ANUALMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIA OPINIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 91.- PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OBRA O ACTIVIDAD DE CARÁCTER INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS, CONSIDERADA COMO RIESGOSA, SE REQUERIRÁ DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO Y DE LA RESPECTIVA AUTORIZACIÓN QUE OTORQUE LA SECRETARÍA, DEBIENDO OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DE SU REGLAMENTO Y DE LAS NORMAS OFICIALES VIGENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 92.- PARA EVITAR O REDUCIR LOS RIESGOS AMBIENTALES QUE SE PUEDAN GENERAR POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES RIESGOSAS, CORRESPONDE A LA SECRETARÍA:

I.- EVALUAR Y EN SU CASO APROBAR, LOS ESTUDIOS DE RIESGO, ASÍ COMO LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS AMBIENTALES Y EMERGENCIAS ECOLÓGICAS;

II.- ESTABLECER CONDICIONES DE OPERACIÓN Y REQUERIR LA INSTALACIÓN DE EQUIPOS O SISTEMAS DE SEGURIDAD, Y

III.- ESTABLECER LAS MEDIDAS PREVENTIVAS NECESARIAS PARA EVITAR CONTINGENCIAS AMBIENTALES.

ARTÍCULO 93.- EN LA DETERMINACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO SE ESPECIFICARÁN LAS ZONAS EN LAS QUE SERÁ PERMITIDO EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS, COMERCIOS O SERVICIOS CLASIFICADOS COMO RIESGOSOS, ESTO POR LA GRAVEDAD DE LOS EFECTOS QUE PUEDAN GENERAR EN EL EQUILIBRIO DE LOS ECOSISTEMAS O EN EL AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR LO CUAL SE DEBERÁ TOMAR EN CONSIDERACIÓN:

I.- LAS CONDICIONES TOPOGRÁFICAS, GEOLÓGICAS, HIDROLÓGICAS, METEOROLÓGICAS Y CLIMATOLÓGICAS DE LAS ZONAS, DE MANERA QUE SE FACILITE LA RÁPIDA DISPERSIÓN Y ASIMILACIÓN DE LOS CONTAMINANTES;

II.- LA PROXIMIDAD DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN, CON EL FIN DE PREVENIR LAS TENDENCIAS DE EXPANSIÓN DE DICHOS CENTROS, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE NUEVOS ASENTAMIENTOS EN LAS ZONAS CERCANAS A LAS CATALOGADAS COMO RIESGOSAS;

III.- LOS EFECTOS NEGATIVOS QUE TENDRÍA UN POSIBLE EVENTO EXTRAORDINARIO DE LA INDUSTRIA, COMERCIO O SERVICIO DE QUE SE TRATE, SOBRE LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y SOBRE LOS RECURSOS NATURALES;

IV.- LA COMPATIBILIDAD CON OTRAS ACTIVIDADES DE LA ZONA, Y

V.- LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE Y LA NECESARIA PARA LA ATENCIÓN DE EMERGENCIAS ECOLÓGICAS.

ARTÍCULO 94.- QUIENES REALICEN ACTIVIDADES CLASIFICADAS COMO RIESGOSAS, UTILIZARÁN LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD E INSTALACIONES QUE LES REQUIERA LA SECRETARÍA, APLICARÁN LA MEJOR TECNOLOGÍA DISPONIBLE PARA MINIMIZAR Y EVITAR LOS RIESGOS AMBIENTALES, Y DEBERÁN ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS SUS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIOS EN LOS

ECOSISTEMAS O EN EL AMBIENTE. LOS COSTOS OCASIONADOS POR LOS DAÑOS AMBIENTALES SERÁN A CARGO DE LOS RESPONSABLES.

..."

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

I. AGROINDUSTRIA: RAMA DE LA INDUSTRIA QUE TRANSFORMA LOS PRODUCTOS DE LA AGRICULTURA, GANADERÍA, RIQUEZA FORESTAL Y PESCA, EN PRODUCTOS ELABORADOS;

...

ARTÍCULO 9. LAS AUTORIDADES O LOS PARTICULARES QUE REALICEN OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO, DEBERÁN CONSULTAR Y VINCULARSE CON LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO VIGENTES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ANTES DE REALIZAR CUALQUIER ACCIÓN, PARA DETERMINAR SI LA VOCACIÓN DEL SUELO ES COMPATIBLE CON LA OBRA O ACTIVIDAD PROPUESTA; PARA ELLO DEBERÁN SOLICITAR A LA SECRETARÍA QUE EMITA SU OPINIÓN SOBRE LA COMPATIBILIDAD DEL PROYECTO, MEDIANTE UN DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, PREVIA PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA EN EL ARTÍCULO 28 DE ESTE REGLAMENTO.

UNA VEZ QUE SE OBTENGA EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD URBANA AMBIENTAL, SE PODRÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS DE USO DE SUELO MUNICIPALES CORRESPONDIENTES. LA SECRETARÍA, DARÁ A CONOCER A LOS AYUNTAMIENTOS RESPECTIVOS LA RESPUESTA ENTREGADA AL SOLICITANTE DE LA FACTIBILIDAD.

...”

Finalmente, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL

ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ
ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN,
ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO
DISPUUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE
COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO
DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE
ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y
OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN
LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE
EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN
EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS
CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU
COMPETENCIA;

...

ARTÍCULO 47 B.- ES OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE
HACIENDA PÚBLICA, VIGILAR QUE LOS ESTABLECIMIENTOS, GIROS
COMERCIALES Y DEMÁS QUE DEBAN TENER LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO,
CUENTEN CON ELLA, Y EN CASO CONTRARIO PODRÁN CLAUSURARLOS
PREVIA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR ESCRITO EN LA QUE SE INFORME DEL
PLAZO PARA SUBSANAR LA OMISIÓN DE ESTE REQUISITO DE
FUNCIONAMIENTO.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y
POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A
NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y
CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS
ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS
Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS
CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que de conformidad a la Constitución Política del Estado de Yucatán, los Municipios a través de sus Ayuntamientos y de conformidad con la normatividad aplicable tiene entre sus facultades el otorgar licencias y permisos para construcciones; de igual manera tendrán a su cargo de manera exclusiva en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre otras, las siguientes funciones de **servicios públicos**: la autorización del uso del suelo y funcionamiento de establecimientos mercantiles.
- Que para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipal deben observar como uno de los criterios generales: en la determinación de los usos del suelo, se buscara

lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva y en ese mismo sentido deberán sujetarse a la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable. Las autoridades municipales, para otorgar cualquier permiso o licencia de uso de suelo, deberán exigir al solicitante un estudio de la factibilidad urbana-ambiental de la obra o actividad a desarrollarse emitido por la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los términos expuestos por la normatividad aplicable.

- Que el impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades que no sean de competencia federal, será evaluado por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y sujeto a la autorización de ésta, con la participación de los municipios respectivos en los términos establecidos en la normatividad aplicable, cuando su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos.
- Que las personas físicas o morales que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas como las siguientes: I. obra pública estatal o municipal, II. Explotación, extracción, transformación y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y que no se encuentren señaladas en la ley minera, III. La construcción, reconstrucción y ampliación de vías de comunicación, estatales o municipales, incluyendo los caminos rurales, IV. El establecimiento de zonas y parques industriales, V. El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la Federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo inicio deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Desarrollo Sustentable en los términos normativos establecidos, así como cumplir con los requisitos que se les impongan.
- Que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del Informe Preventivo, Manifestación de Impacto Ambiental o Estudio de Riesgo, así como de los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretenda realizar, y concluye con la resolución que la Secretaría emita, la cual, en caso de autorizarse, estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en ella y que serán supervisadas por las autoridades correspondientes.
- Que se denomina **agroindustria**, a la rama de la industria que transforma los productos de la agricultura, ganadería, riqueza forestal y pesca, en productos elaborados.
- Que para evitar o reducir los riesgos ambientales que puedan generar por la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable: I. Evaluar y en su caso aprobar, los estudios de riesgo, así como los programas de atención a contingencias ambientales y emergencias ecológicas, II. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad, y III. Establecer las medidas preventivas necesarias para evitar

contingencias ambientales.

- Que en la determinación de los usos de suelo se especificarán las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios clasificados como ingresos, esto por la gravedad de los efectos que puedan generar en el equilibrio de los ecosistemas o en el ambiente del Estado de Yucatán, por lo cual se deberá tomar en consideración las condiciones topográficas, geológicas, hidrológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión y asimilación de los contaminantes, la proximidad de los centros de población, con el fin de prevenir las tendencias de expansión de dichos centros, así como la creación de nuevos asentamientos en las zonas cercanas a las catalogadas como riesgosas, los efectos negativos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales, la compatibilidad con otras actividades de la zona, y la infraestructura existente y la necesaria para la atención de emergencias ecológicas.
- Que quienes realicen actividades clasificadas como riesgosas, utilizarán los equipos de seguridad e instalaciones que les requiera la Secretaría, aplicarán la mejor tecnología disponible para minimizar y evitar los riesgos ambientales, y deberán elaborar y mantener actualizados sus programas de prevención de accidentes que puedan causar desequilibrio en los ecosistemas o en el ambiente, los costos ocasionados por los daños ambientales serán a cargo de los responsables.
- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- **Los Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están obligadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del Estado determine, de conformidad a la legislación del Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y el cuidado del archivo municipal.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo

indicado en el punto que precede.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, se advierte que las áreas que resultan competentes para conocer de la información solicitada son el **Tesorero Municipal** y el **Secretario Municipal**, o en su caso, al **área a quien se le hubiere atribuido dicha función (previo acreditamiento de tal función)**, todos del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, toda vez que, el **primero** es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; y el **último** de los nombrados, es quién está presente en todas las sesiones de Cabildo y es el encargado de elaborar las actas, así mismo, es quien se encarga de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y es quien tiene a su cuidado del archivo municipal; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación, se procederá al análisis de la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310584822000027**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera hecha del conocimiento del ciudadano en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y que consistió en la declaración de inexistencia de la información peticionada.

Establecido lo anterior, del estudio efectuado a las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión que nos ocupa, se observa que el Sujeto Obligado, en fecha trece de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano el oficio sin número de fecha diez de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Regidor de Desarrollo Rural, con el cual hizo del conocimiento del

solicitante la inexistencia de la información petitionada en la solicitud que nos ocupa, señalando sustancialmente lo siguiente: **"...Tenemos a bien comunicarle no se maneja ese tipo de archivos en el Municipio y por tanto no tenemos la información solicitada."**

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN."**

Establecido lo anterior, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información solicitada mediante la solicitud de acceso con folio número 310584822000027; se dice lo anterior, pues de las constancias que conforman la respuesta a la solicitud de acceso de referencia, no se advirtió documental alguna con la cual acreditara haber instado a la **Secretaría y Tesorería Municipal**, para efectos que realizaren la búsqueda de la información solicitada; lo anterior, pues de conformidad al marco normativo expuesto, las áreas aludidas, en atención a sus atribuciones y funciones, resultan competentes para conocer de la información solicitada; por lo que la omisión referida, **no brinda la certeza que la solicitud de acceso que nos ocupa, haya sido turnada a todas las áreas competentes que pudieran conocer de la información, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora, si bien el Sujeto Obligado **justificó** haber instado al **Regidor de Desarrollo Rural del Municipio de Ticul, Yucatán**, el cual por oficio de fecha diez de junio de dos mil veintidós, declaró la inexistencia de la información, lo cierto es, que no otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare la inexistencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, es decir, por lo primero, realizar la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto en los archivos que resguarda, no existe información alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder **no resulta** ajustado a derecho, pues no brinda certeza jurídica al ciudadano, respecto a las causas que motivaron la inexistencia de información.

En adición a lo anterior, el Sujeto Obligado **prescindió** informar al **Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán**, la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, para efectos que procediere de conformidad a lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por lo que su conducta no brinda certeza al solicitante respecto a la información que desea acceder, causando incertidumbre respecto a la misma, y coartando el derecho de acceso del particular.**

Consecuentemente, en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310584822000027, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha trece de junio de dos mil veintidós, emitida por el Sujeto Obligado, y por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento

de Ticul, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Tesorería y Secretaría Municipal, o en su caso, al área a quien se le hubiere atribuido dicha función (previo acreditamiento de tal función), a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, a saber, "1.- Listado o base de datos de las licencias de funcionamiento otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 2.- Listado o base de datos de las licencias de uso de suelo otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 3.- Listado o base de datos de las licencias de construcción otorgadas o autorizadas para el giro de granjas porcícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 4.- Listado o base de datos de las licencias de funcionamiento otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 5.- Listado o base de datos de las licencias de uso de suelo otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas. 6.- Listado o base de datos de las licencias de construcción otorgadas o autorizadas para el giro de granjas avícolas por Municipio y su ubicación, dirección o coordenadas, nombre de la persona física o moral que la solicitó, del período comprendido del año 2018 a 2022 y copia de las mismas."**, y la entreguen, o bien, procedan a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente la información que le hubieren remitido las Áreas señaladas en el punto que precede en las que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.**
- III. **Notifique al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la**

Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa; e

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310584822000027, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

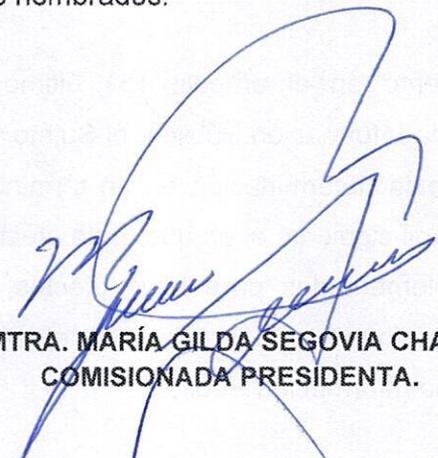
CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

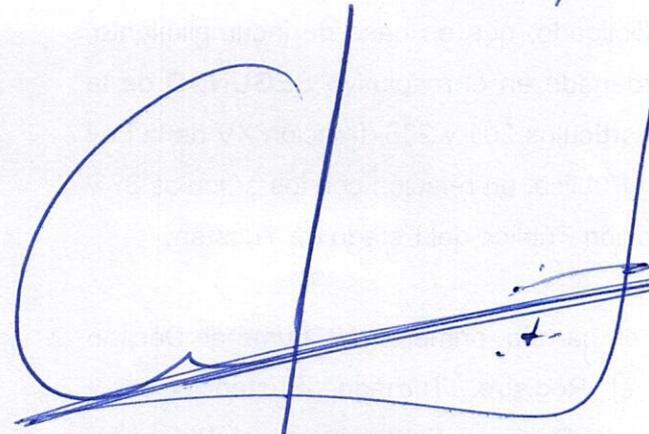
Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

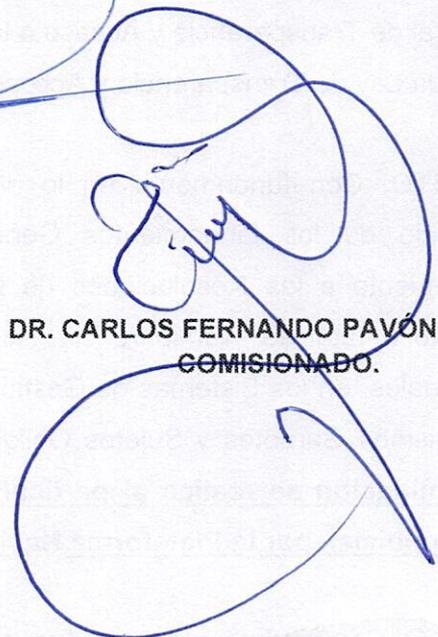
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.